



14/1/2022

G. L. Núm. 2769XXX

Señora

Distinguida señora XXXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XXXX de 2021, mediante la cual consulta sobre el régimen de exenciones tributarias del bien de familia, al tenor de la Ley 1024, que instituye el Bien de Familia, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley 5610 del 25 de agosto de 1961 y los pasos para registrar un bien de familia en esa Dirección General; esta Dirección General le informa que:

La simple constitución de un bien en bien de familia, no se encuentra sujeta al pago del Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria, toda vez que los actos formalizados en virtud de la Ley Núm.1024<sup>1</sup> no conllevan una transferencia inmobiliaria, sino un cambio de régimen o estatus legal con las consecuencias e implicaciones que estipula la ley, en tanto que dichos actos no contienen un interés pecuniario u oneroso (precio) que sirva de base imponible para la liquidación del referido impuesto, y por ende no se enmarcan dentro de los actos gravados según el Artículo 2 de la Ley 831<sup>2</sup>, en adición a que los actos de constitución de bien de familia que hayan de redactarse no están sujetos al pago de ningún impuesto, de conformidad a lo establecido en el Artículo 23 de la referida Ley Núm.1024.

Atentamente,

**Ubaldo Trinidad Cordero**  
Gerente Legal

---

<sup>1</sup> sobre Constitución de Bien de Familia Inembargable, del 24 de octubre de 1928.

<sup>2</sup> Que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los Registradores de Títulos, de fecha 5 de marzo del 1945.



